



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 165 -2025 -MDC-GM

20 MAY 2025

VISTOS:

Proveído N° 000166-2025-MDC/OGAJ del 05 de mayo del 2025, Informe N° 000836-2025-MDC-OGAJ, del 14 de abril del 2025, Informe N° 000646-2025-MDC-ORH de fecha 07 de abril del 2025, Informe N° 00092-2025-MDC-OEYA de fecha 26 de febrero del 2025, informe N° 122-2025-MDC-SGRH-ESC.y ARCH de fecha 23 de marzo del 2025, Informe N° 00069-2025-MDC-OGAJ, de fecha 03 de febrero del 2025, Informe 3840-2024-MDC-OGORH-REAYF-ORH de fecha 16 de diciembre del 2024 y Recurso de apelación contra resolución ficta Expediente N° 34913-2024 de fecha 12/11/2024.

CONSIDERANDO

Que, las municipalidades son órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozan de autonomía política, económica, administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo previsto el artículo en el 194° de la Constitución Política del Perú y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo IV, numeral 1.1 referido al Principio de Legalidad, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el numeral 5 del artículo 5°, que taxativamente señala que no se puede contravenir, ni infringir normas administrativas de carácter general.

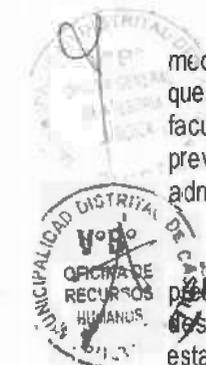
Que, mediante Recurso de apelación contra resolución ficta Expediente N° 34913-2024 de fecha 12/11/2024, presentado por la señora Janet Marcela Campos Morales, contra la Resolución Ficta que en silencio administrativo desestima la solicitud de fecha 12/09/2023, a través del expediente N° 21958, con el cual solicita se le reconozca su estatus bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 a partir del primer día de su contratación la entidad (01 de abril de 2003), y que se le reconozca todo el tiempo de servicios prestado, incluyendo los periodos en que fue contratada bajo modalidades no permanentes.

Que, a través del Informe N° Informe 3840-2024-MDC-OGORH-REAYF-ORH de fecha 16 de diciembre del 2024, la Oficina de Recursos Humanos eleva el recurso de apelación a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a fin de que se emita el informe legal correspondiente.

Que, a través del Informe N° 00069-2025-MDC-OGAJ, de fecha 03 de febrero del 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica, solicita a la Oficina de Recursos Humanos, emita Informe Técnico respecto a lo solicitado por la servidora municipal, así también se deberá informar respecto a los periodos y el régimen de contratación que ha tenido la citada servidora, asimismo se deberá indicar el periodo en que la servidora estuvo despedida; toda vez que la servidora refiere que fue despedida y luego obtuvo su reposición por mandato judicial. Además, deberá informar el récord laboral (años de servicio) teniendo en cuenta los periodos efectivamente laborados.

Que, considerando el punto precedente mediante Informe N° 000836-2025-MDC-OGAJ, del 14 de abril del 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite su informe teniendo en consideración el Informe N° 000646-2025-MDC-ORH de fecha 07 de abril del 2025 emitido por la Oficina de Recursos Humanos que contiene el informe escalafonario N° 127-2025-MDC-OGAyF-ORH-ESCyARCH-AKSR de fecha 25 de febrero del 2025, que entre sus fundamentos señala:

(...)





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 165 -2025 -MDC-GM

20 MAY 2025

- 2.2. Que, el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del sector público, establece que la carrera administrativa tiene por objetivo permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público.
- 2.4. Que, con Informe N° 127-2025-MDC-OGyF-ORH-ESCyARCH-AKSR de fecha 25 de febrero del 2025, se puede verificar que inicialmente la administrada fue contratada de fecha 01 de abril del 2003, en calidad de servicios no personales, y respuesta judicialmente bajo la misma modalidad el 20 de setiembre del 2005, posteriormente se reincorporó bajo el régimen laboral 1057^a partir del mes de julio del 2008, de acuerdo al reglamento N° 075-2008-PCM de fecha 01 de julio 2008, donde los contratos de servicios no personales que versen con posterioridad a la vigencia del D.L. N° 1057, por lo que al asegurar una adecuada continuidad de los servicios prestados se establecieron pautas y procedimiento por la sustitución de dicha modalidad contractual por el régimen especial de contratación administrativa, en ese sentido los que fueron contratados bajo Prestación de Servicios pasaron al régimen CAS.
- 2.5. Que, si bien es cierto se cumplió con la reposición judicial a través de la R.A. N° 125-2006-MDC-A de fecha 10 de febrero de 2006, todo esto fue bajo los efectos de prestación de servicios no personales, posteriormente de acuerdo al Reglamento N° 075-2008-PCM de fecha 01 de julio 2008, paso a régimen laboral 1057, para que se pueda incorporar bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 conforme a los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Pública, en concordancia con el artículo 28 del reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, es requisito para ingresar a la carrera administrativa, presentarse y ser aprobado Enel concurso de admisión. Así el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso, siendo nulo todo acto administrativo de que contravenga dicha disposición.
- 2.6. Ahora bien, conforme al Informe Técnico N° 827-2021-SERVIRGPGSC respecto al nombramiento de los servidores contratados para labores de naturaleza permanente el artículo 40 del Reglamento de la carrera administrativa dispone lo siguiente: *“El servidor contratado a que se refiere el artículo puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos”*
Vencido el plazo máximo de contratación, tres (3) años, la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa constituye el derecho reconocido y la entidad gestionará la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad. (...)

En ese sentido, se advierte que para el nombramiento de la administración pública se prevé lo siguiente:

- Por exceso de plazo cuando el servidor contratado adquiere el derecho a ser nombrado por haber transcurrido tres (3) años de servicios ininterrumpidos y se cumpla con el procedimiento previsto en el Decreto Legislativo N° 276 y en el Reglamento de la Carrera Administrativa.
 - Por mandato judicial, judicial, cuando la obligación de nombramiento proviene de una decisión judicial.
- 2.8. En ese orden de ideas se debe declarar INFUNDADO el recurso de apelación contra resolución ficta que en silencio administrativo desestima la solicitud de fecha 12 de setiembre de 2023 en el Expediente N° 21958 presentado por la SRA. JANET MARCELA CAMPOS MORALES, conforme a los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 165 -2025 -MDC-GM

20 MAY 2025

Pública, en concordancia con el artículo 28 del reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Sobre la acumulación de tiempo de servicios en la Administración Pública.

En principio, se debe tener en cuenta que en virtud del principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Este principio general del derecho supone el sometimiento pleno de la Administración Pública a la Ley y al derecho; es decir, la sujeción de la Administración Pública al bloque normativo, donde todas las actuaciones deben estar legitimadas y previstas en las normas jurídicas, y sólo puede actuar donde se han concedido potestades. De este modo, la Administración Pública no puede modificar o derogar normas respecto a casos concretos y determinados, ni hacer excepciones no contempladas normativamente.

Que, debemos señalar que el tiempo de servicios es el período en el cual un servidor presta servicios a una determinada entidad pública, bajo la vigencia de un vínculo laboral y cuyos efectos e implicancias son determinados por la normativa que regula el régimen laboral bajo el cual se encuentre contratado el servidor.

Que, de acuerdo al informe escalafonario N° 127-2025-MDC-OGAyF-ORH-ESCyARCH-AKSR de fecha 25 de febrero del 2025, se puede verificar que inicialmente la servidora JANET MARCELA CAMPOS MORALES fue contratada de fecha 01 de abril del 2003, en calidad de **servicios no personales**, y respuesta judicialmente bajo la misma modalidad el 20 de setiembre del 2005, **posteriormente se reincorporó bajo el régimen laboral 1057 a partir del mes de julio del 2008.**

Que, ahora debe tenerse presente lo establecido en la Ley 28175 – Ley marco del empleo público, aplicable a todas las personas que presentan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, sea cual sea su régimen laboral que prescribe en su artículo 5° que: "El acceso al empleo público se realiza mediante **concurso público y abierto por grupo ocupacional**, en base a los méritos y capacidad de las personas en un régimen de igualdad de oportunidades" situación que no se da en el presente caso, ya que la servidora ha sido reincorporada judicialmente bajo los alcances del Régimen laboral de Contratación de Administración de Servicios -CAS, por ende no podría ser considerada como trabajadora del régimen laboral N° 276.

Que, también es de señalar que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 40° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa establece: El servidor contratado a que se refiere el artículo puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos.

Vencido el plazo máximo de contratación, tres (3) años, la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa constituye el derecho reconocido y la entidad gestionará la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad. (...), situación que no se da en el presente caso considerando que la servidora es trabajadora que pertenece al régimen de Contratación de Administración de Servicios – CAS..

Que, también, es importante indicar que la contratación bajo la modalidad de servicios no personales dentro de la Administración Pública tiene sus orígenes más remotos en el Decreto Supremo N° 065-85 PCM, que aprobó el



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 165 -2025 -MDC-GM

20 MAY 2025

Reglamento Único de Adquisiciones y Suministro de Bienes y Servicios No Personales del Estado, el cual regulaba, entre otras cosas, la adquisición de Servicios No Personales a través de contratos de Locación de Servicios.

Que, el citado reglamento definía por Servicios No Personales a toda "actividad o trabajo que efectúa una persona natural o jurídica ajena al organismo público que desea adquirir, a cambio de una retribución económica, para atender una necesidad intangible. Se orienta a la producción, construcción, habilitación, funcionamiento, orientación, conservación, preservación u otros; se mide en y por sus efectos o resultados".

Que, en relación al contrato de Locación de Servicios, el artículo 1764º del Código Civil señala que "por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución".

Que, por su parte, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la Resolución Directoral N° 007-99-EF-76.01, definió el citado contrato de la siguiente manera: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, sin que medie vínculo laboral. En el Sector Público dicho contrato se denomina Contrato de Servicios No Personales".

Que, en tal sentido, y considerando los puntos precedentes los servicios no personales no constituyen un régimen laboral. Por lo tanto lo solicitado por la servidora respecto de la acumulación de tiempo servicio sobre los servicios no personales y repuesta judicialmente bajo el régimen laboral de Contratación de Administración de Servicios - CAS, no supone una continuación del vínculo laboral primigenio, sino que estamos frente a dos situaciones totalmente distintas e independientes, por ende, no es posible la acumulación de tiempo de servicios entre el vínculo primigenio y el nuevo vínculo que tiene la servidora JANET MARCELA CAMPOS MORALES ya que este último generará su propio tiempo de servicios, consecuentemente su recurso de apelación deviene en INFUNDADO.

por las consideraciones expuestas y estando a las facultades conferidas por el inciso 20) del Art. 20 de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, así como lo dispuesto en la Ley N° 32035 norma que modifica la Ley N° 26979; y en lo dispuesto en la Directiva N° 001-2019-MDC-A, aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 140-2019-MDC-A y sus modificatorias; y Resolución de Alcaldía N° 0155-2024-MDC.A; y contando con los vistos de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRÍMERO: Declarar, **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación por denegatoria de Resolución Ficta interpuesto por la Sra. JANET MARCELA CAMPOS MORALES.

ARTÍCULO SEGUNDO: **TENER POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 2 28 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** la presente resolución a la Señora **JANETH MARCELA CAMPOS MORALES**, en su domicilio señalado en su recurso de apelación sito en **Manzana I-3, Lote N° 23 A.H. Túpac Amaru I Veintiséis de Octubre -Piura**.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL CASTILLA
Gerencia Municipal



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 165 -2025 -MDC-GM

20 MAY 2025

ARTICULO CUARTO: REMITIR los actuados a la Oficina de Recursos Humanos a efectos de que disponga a la Secretaría Técnica de la Municipalidad Distrital de Castilla que, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones proceda con la investigación para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar en el trámite del presente procedimiento al no habersele dado oportuna respuesta a la solicitud de fecha 12/09/2023, a través del expediente N° 21958 y demás procedimiento.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Oficina de Desarrollo Tecnológico la publicación del presente resolutivo, en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Castilla.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
Lic. Marvin Billy Ayosa Machado
CORLADN° 17809
GERENTE MUNICIPAL

